



MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO No.	13001-23-31-000-2009-00578-03
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO PONENTE	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA FISCALIA., EL 17 DE ENERO DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 271/2023 FECHADO DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOS (02) DE FEBRERO DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

**RV: RECURSO ALIANZA FIDUCIARIA SA VS FGN RAD.13001233100020090057803
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/01/2024 4:59 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (964 KB)

RECURSO ALIANZA FIDUCIARIA SA VS FGN RAD.13001233100020090057803 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.pdf;

De: Laura Johanna Pachon Bolivar <laura.pachon@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 4:36 p. m.

Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com <jorge.garcia@escuderoygiraldo.com>

Asunto: RECURSO ALIANZA FIDUCIARIA SA VS FGN RAD.13001233100020090057803 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: NACÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No: 13001-23-31-000-2009-00578-03

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Avenida Calle 24 No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me permito allegar a su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIUM APELACIÓN** contra el **auto del 18 de diciembre de 2023**, para el proceso de la referencia.

Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022** para los fines pertinentes.

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR

Profesional de Gestión II

Unidad de Defensa Jurídica

Fiscalía General de La Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Magistrado Ponente Doctor **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 13001-23-31-000-2009-00578-03

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder otorgado; encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN¹ y en SUBSIDIO APELACIÓN²**, en contra de la providencia fechada 18 de diciembre de 2023 y notificada por estado el 12 de enero de esta anualidad, mediante la cual resuelve seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Honorable Magistrado, me permito hacer una relación de los reparos que paso a exponer a continuación:

En el auto atacado, en el acapite II de "**PRONUNCIAMIENTO**", señala:

"(...) Revisado el expediente, se pudo constatar que la parte ejecutadsa pese a estar notificada en debida forma no presentó contestación de la demanda, así como tampoco formuló excepciones. (...)"

Al respecto, me permito indicar que el día **3 de marzo de 2020**, se radicó ante este H. Tribunal escrito de contestación de la demanda, y escrito con solicitud de regulación o pérdida de intereses, que adjunto; tal como se desprende de las actuaciones registradas para el presente proceso ejecutivo en el link de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) de la página de la Rama Judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, consulta que se anexa.

Es de anotar, que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de esta profesional del derecho, ejerció su derecho de defensa dentro de los términos previstos en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 621 del C Código General del Proceso; norma vigente al momento de la actuación judicial.

Asimismo, como ya se había mencionado, dentro del término para contestar la presente demanda ejecutiva, se interpuso petición de regulación o pérdida de intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del C.G.P., el cual reza:

"ARTÍCULO 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena,

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

² Artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, y Parágrafo 2 del Artículo 243 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.



hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.*
Subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución el H. Despacho debió dar el trámite correspondiente al incidente de regulación de intereses conforme al artículo antes citado; toda vez, que no se propusieron excepciones y se ejerció el derecho de defensa en los plazos contemplados por la Ley.

PETICIÓN

Honorable Magistrada, muy respetuosamente le solicito revocar el auto atacado, y en su lugar dar el respectivo trámite al incidente de regulación o pérdida de intereses, formulado con la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

De no encontrar viable mi petición conceder la Apelación.

ANEXOS

- Copia del escrito de contestación de la demanda.
- Copia del escrito de petición de regulación o pérdida de intereses.
- Reporte del proceso 13001233100020090057803, fecha de consulta 14 de enero de 2024, realizada en de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) de la página de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La Suscrita las recibirá, en el correo electrónico institucional laura.pachon@fiscalia.gov.co, y en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL. 779
17/01/2024



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Magistrado Ponente Doctor **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 13001-23-31-000-2009-00578-03

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 28 de enero de 2020, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos en el buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

HECHOS

HECHO Primero: Es cierto, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de la demanda ejecutiva.

HECHO Segundo: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Tercero: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Cuarto: Es cierto, de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3. BOGOTÁ D.C.
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000 Exts. 11436 – 11697



HECHO Quinto: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Sexto: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Séptimo: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Octavo: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Noveno: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Décimo: Es cierto, de de acuerdo a los documentos allegados con la demanda ejecutiva.

HECHO Undécimo: No es un hecho, se trata de una aseveración del apoderado de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los beneficiarios a través de apoderado cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día 8 de septiembre de 2015, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.



Pues bien, la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla; respecto a los recursos de la Entidad, estos provienen del presupuesto general de la Nación, regulado en el artículo 11 literal b) del Decreto 111 de 1996.

Se trata por lo tanto de una Entidad Pública que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago el cesionario presento demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

A continuación pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso los beneficiarios de la condena, radicaron reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993 modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994.

Una vez verificado que estos cumplieron con los requisitos de Ley, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en el oficio con radicado No. 20151500070351 del 28 de septiembre de 2015. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, respecto al trámite administrativo de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios" establece:

"ARTÍCULO 30.- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000 Exts. 11456 - 11697



luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)"

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Despachos Judiciales, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-61 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
COMUTADOR: 3702000 Exts. 11456 – 11697



certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.



Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones transcritas, se observa que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y de las normas presupuestales; es decir, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales.

De lo anterior se concluye, que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Fiscalía General de la Nación, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio, antes citado. En consecuencia, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha aproximada de pago.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

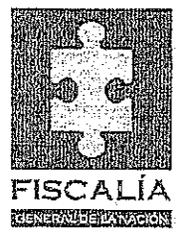
(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000 Exts. 11456 – 11697



Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que la aquí demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES

La Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."



Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior, implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

En conclusión, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las"



personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario⁴.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

¹ Sentencia T-1161 de 2003.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.
- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace



equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

En este orden de ideas, y como ya se había indicado la Sociedad demandante actualmente cuenta con turno de pago; turno que le fuere puesto de conocimiento a los beneficiarios por parte de la Fiscalía General de la Nación a través del oficio con radicado 20151500070351 del 28 de septiembre de 2015, el cual manifiesta que en aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, se procedió a asignar el turno dentro del listado de sentencias con fecha **8 de septiembre de 2015**. Igualmente, en dicho oficio se les aclara que una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación.

Por último, de acuerdo a Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, que se adjunta; en la cual certifica que hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 26 de febrero de 2014 y el 08 de septiembre de 2015; en otras palabras, los turnos que hacen falta por pagar para llegar al turno que ostenta actualmente la sociedad demandante, sobre la obligación que acá se está ejecutando.

Hecho que corrobora la **estricta aplicación** que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (concordante con el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP), quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.



En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...)“CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)” (...)

Por lo anterior, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado: *“(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas.*”⁴.

Así mismo, no se comprobaron los hechos que exige el artículo 365 numeral octavo⁵ del Código General del Proceso, para dar lugar a la condena en costas.

PETICIÓN

Honorable Magistrado, respetuosamente, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia, se nieguen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso y se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS

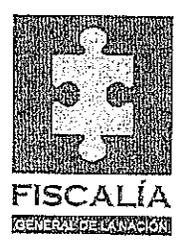
Ruego a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

⁴ Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

⁵ Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



1. Certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, expedida el 30 de enero de 2020.
2. Las documentales obrantes dentro del proceso.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL 779
12/03/2020



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 13001-23-31-000-2009-00578-03

LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.793.607 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, solicito la **REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 425¹ concordante con el artículo 127² del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

Honorable Magistrado, me permito invocar como sustento legal del presente escrito el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso **opero la Cesacion de los intereses** adeudados por la Fiscalía General de la Nación, artículo que reza:

"(...) Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...)"

¹ ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

² ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



Si bien es cierto, los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago y el total de los requisitos exigidos por la Ley el día **8 de septiembre de 2015** con radicado No. 20156111117022, tal como lo manifiesta el apoderado en el capítulo de hechos del escrito de demanda; fecha que se tiene en cuenta para la asignación del turno de pago; también es cierto, que fue posterior a los 6 meses estipulados en la norma antes citada.

Así entonces, el H. Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, los beneficiarios iniciales elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo la parte cesionaria cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuro la **cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad



pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos."

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

En este orden, es importante indicar una vez cumplieron con los requisitos señalados en los Decretos 768 de 1993 y Decreto 818 de 1994, se procedió asignar el respectivo **turno de pago con fecha 8 de septiembre de 2015**, dentro del listado de sentencias por pagar. Acto administrativo que le fue comunicado al apoderado de los beneficiarios mediante oficio con radicado No. 20151500070351 del 28 de septiembre de 2015; contra dicho acto administrativo **GUARDARÓN SILENCIO**. El oficio antes citado es de conocimiento de la cesionaria, conforme lo cita en los hechos de la demanda.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 26 de junio de 2014 al 26 de diciembre de 2014, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., para que los beneficiarios presentaron la solicitud de pago con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.

De lo anterior, se infiere que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 27 de diciembre de 2014 y hasta el 7 de septiembre de 2015**. Dicho de otro modo, se generan intereses moratorios desde el 27 de junio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 26 de diciembre de 2014, y del 08 de septiembre de 2015 (fecha en que cumplieron requisitos) hasta cuando se verifique el pago.

Es conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que se cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

PETICIÓN

Honorable Magistrado, de conformidad con el artículo 425 del C.G. del P., respetuosamente, solicito a su Señoría se ordene la regulación o pérdida de intereses; en consecuencia, se declare que opero la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta los periodos señalados para la causación de los intereses moratorios, dentro del proceso de la referencia.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11456- 11697



PRUEBAS

Ruego a Usted Honorable Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia cuenta de cobro cumplimiento sentencia con recibido No. 20156111117022 fecha de radicado 08 de septiembre de 2015.
1. Copia oficio con radicado No. 20151500070351 del 28 de septiembre de 2015.
2. Los demás documentales allegados con el escrito de Contestación de la demanda y los que obran dentro del proceso de la referencia.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: laura.pachon@fiscalia.gov.co, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR
C.C. No. 52.793.607 de Bogotá
T.P. No. 184.399 del C. S. de la J.

JL 779
13/03/2020



REPORTE DEL PROCESO

13001233100020090057803



Fecha de la consulta: 2024-01-17 11:52:42

Fecha de sincronización del sistema: 2023-08-02 19:13:52

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-08-22	Clase de Proceso	Sin Tipo de Proceso
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - CARTAGENA *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MAG. ADM 02 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	FINANZIA SENTENCIAS SAS
Demandado	No	NACION FISCALIA GENERAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
		Término	Término	

2024-01-12	Fijación estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO Nº 01 DE FECHA 12/01/2024, SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 18/12/2023-ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN-LMVA-D002	2024-01-15	2024-01-17	2024-01-12
2023-11-27	Memorial al despacho	Jorge Alberto García Calume, actuando como apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, parte demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, elevo al Despacho la siguiente solicitud.			2023-11-30
2023-07-05	Al despacho	Por lo que pasa al Despacho para estudio de la solicitud de fraccionamiento de título.			2023-07-05
2022-10-12	Recepción memorial	SOLICITUD DE FRACCIONAR TITULO			2023-07-05
2022-09-20	Recepción memorial	Solicitud de información			2023-07-05
2022-08-09	Fijación estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO Nº 122 DE FECHA 09/08/2022 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 08/08/2022, RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-LMVA-D002-BOS	2022-08-10	2022-08-12	2022-08-09
2022-08-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/08/2022 a las 16:13:56.	2022-08-08	2022-08-10	2022-08-08
2022-08-08	Auto que repone la providencia o la modifica	PRIMERO: REFORMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo iniciado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; el cual quedará así: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, administrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CIENTO SETENTA			2022-08-08

Fecha de Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
		Término	Término	

Y CINCO (175) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO DOS MIL TRECE (2013); por el valor de CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.028.852) M/CTE por concepto de LUCRO CESANTE y por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago efectivo.

2022-07-12 Constanza Cordial saludo de paz y bien. Por medio del presente dejo constancia que el proceso E113001233300020090057803 fue colocados en la carpeta One Drive PROCESOS SUBEN AL DESPACHO el día 07 de julio de 2022 a las 11 y 18 de la mañana para

obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de conformidad como se observa en el informe secretarial (06informeSecretaria100578). PERO el correo donde se informa al despacho no fue enviado sino que quedo en la carpeta Borradores del Correo electrónico Destaa02bol@notificacionesramajudicial.gov.co. Por lo que en la fecha dejo la presente constancia secretarial. La cual será subida a la respectiva carpeta y se anotara en el sistema Justicia XXI. Con la fecha del de hoy 12 de julio de 2022. Cordialmente,

2022-07-07 Al despacho AL DESPACHO INFORMANDO que el presente proceso regreso del Consejo de Estado. Por medio de Auto de fecha dieciocho(18)de junio de dos mil veintiuno (2021)el Consejo de Estado resolvió por Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para que resolviera el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Se deja constancia que el proceso fue recibido en septiembre de 2021 pero por error involuntario no se había pasado al despacho para el trámite. Pasa al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	
2022-07-07	Constancia secretarial	Se deja constancia que el presente proceso fue recibido al correo de secretaria en septiembre de 2021. Por error involuntario no se había pasado al despacho para continuar con el respectivo tramite.			2022-07-07
2021-04-27	Envío Expediente	CON OFICIO N.0963 D002 SE ENVIA EL PROCESO DIGITALIZADO AL H. CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE SURTA LA SEGUNDA INSTANCIA. BOS.			2021-04-27
2020-09-25	Constancia secretarial	SE NOTIFICA EN ESTADO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE AUTO QUE CONCEDE APELACION			2020-09-25
2020-09-03	Auto concede apelación y envío a Tribunal	CONCEDE RECURSO DE APELACION			2020-09-10
2020-03-13	Recepción memorial	SOLICITUD DE REGULACION DE PERDIDA DE INTERESES PO RPARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION...LMVA...ISM...			2020-03-13
2020-03-13	Recepción memorial	CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION...LMVA...ISM...			2020-03-13
2020-02-28	Al despacho	INFORMANDO QUE EN EL PRESENTE PROCESO POR AUTO NO. 1188 SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO. Y SE NOTIFICO PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS EL DIA 28 DE ENERO DE 2020. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO. VISIBLE A FOLIO 101-119. AL CUAL SE LE DA TRASLAD EL DIA 11 DE FEBRERO. VENCIENDO EL TRASLADO EL 14 DE FEBRERO DE 2020.			2020-02-28
2020-02-11	Traslados Varios	El anterior recurso de apelación contra auto presentado POR EL APODERADO DE FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONTRA EL AUTO No. 1188/2019 visible a folio 101-111; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de	2020-02-12	2020-02-14	2020-02-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha	Fecha	Fecha de
			Inicia	Finaliza	Registro
			Término	Término	

conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP.

2020-01-30 Recepción memorial 2020-01-30 RECURSO DE REPOSICION DE PARTE DE LA FISCALIA. DES. LMV.

2020-01-28 Envío Comunicaciones 2020-01-28 TRASLADO EN FISICO DE LA DEMANDA

2020-01-28 Constancia secretarial 2020-01-28 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 612 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 291 IBÍDEM, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA DEMANDA RADICADA CON EL N°: 13001-23-33-000-2009-00578-03 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y LA PROCURADURIA, DE COPIA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA DEMANDA.

2019-11-13 Fijación estado 2020-01-14 2020-01-16 2020-01-14 Actuación registrada el 14/01/2020 a las 12:11:07.

2019-11-13 Auto libra mandamiento ejecutivo 2020-01-14

2020-01-13 Fijación estado 2020-01-14 2020-01-16 2019-12-19 MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 01 DE FECHA 13/01/2020 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 13/11/2019, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-LMVA-BOS

2019-09-12 Al despacho 2019-09-12 PARA ESTUDIO DE LA ADMISION

2019-09- Recepción 2019-09- RECIBIDO DE OFICINA DE REPARTO- LMVA-D-02-JBG

Fecha de Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
Actuación		Término	Término	

03 expediente 03

2019-08- Reparto y REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 22 de agosto de 2019 2019-08- 2019-08- 2019-08-

22 Radicación con secuencia: 16115 22 22 22